



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2017 00413 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte

No se accede a lo solicitado por la parte demandada, en primer lugar, porque el Despacho no puede estar requiriendo a las partes para que cumplan con lo acordado en la audiencia de conciliación, y en segundo lugar tampoco es procedente el requerimiento debido a que lo que importa es que el señor MAURICIO SERNA MONTOYA tenga las evidencias de que está cumpliendo con lo pactado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58ed7d9d2802c7eaf68f3191ce3f689ab8fc2218b3f4ec8c2288b4d2fd7c77
a

Documento generado en 10/08/2020 03:15:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00510 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 20 de mayo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el CUAL se ADOPTAN medidas PARA IMPLEMENTAR LAS tecnologías de LA información y LAS comunicaciones en LAS ACTUACIONES judiciaLES, AGILIZAR los procesos judiciaLES y flexibilizar LA Atención A los usuarios del servicio de justicia, en el MARCO del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 24 de agosto a las 10:00 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 20 de febrero de 2020.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*31b92ed0a199ce038a9cb287cdda755c12a3f91999f5533a658c8d1ddc7e57
33*

Documento generado en 10/08/2020 03:15:08 p.m.



Auto interlocutorio	103
Radicado	05266 31 84 001 2018-00561 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ÓSCAR RAFAEL DÍAZ
Demandada	MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO Y PRORROGA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, dentro del proceso de la referencia contra el auto calendado el 11 de marzo de 2020, notificado por estados del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de febrero del año en curso, por no haber sido allegadas las copias completas dentro del término de 5 días, acorde con lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado recurrente en manifestar que los juzgados estuvieron cerrados por el COVID-19 desde el 16 de marzo. Su inconformidad radica en el hecho de que el despacho haya declarado desierto el recurso de apelación en el citado auto, toda vez que se cumplió con el requisito exigido pues su representada ha sido muy diligente y puntual ante el despacho, en la medida en que vive cerca del juzgado y le queda fácil estarse desplazando; que su representada no puede ser víctima de un error más, sea voluntario o involuntario del Juzgado, pues su representada le entregó las expensas por valor de \$15.000 en efectivo al empleado Edwar a para sacar 141 copias a \$100 y las mismas valían \$14.1000, sobrando \$900.

Señala que el auto del 11 de diciembre de 2019 fue notificado por estados el 12 del mismo mes y año y quedó ejecutoriado el 18 de diciembre, por lo que los 5 días para suministrar las expensas vencieron el 13 de enero, primer día hábil del juzgado, luego de la vacancia judicial, siendo obvio que las copias

correspondientes al traslado en 1 folio, en total 5, fueran incluidas ya que el dinero alcanzaría para las cinco copias adicionales, lo cual era precedente y obligatorio ya que las mismas estaban incorporadas al expediente del cuaderno principal porque se le había dado trámite a su petición, estaba ejecutoriado el auto y el respectivo traslado con motivo de la nulidad solicitada, la cual fue negada por el Tribunal, además de que en la constancia de folios 6 se lee: “...con el fin de sacar copias simples de todo el expediente, esto es del 100% del mismo, de lo contrario, tendría que haber quedado anotado hasta qué número de folio deberían ser las copias, con las especificaciones adecuadas...”. Agrega que en dicha constancia no aparecen registrados el número de copias las cuales sumaron un total de 141, cuenta que la hizo el escribiente de juzgado y valían \$14.100, por lo que su representada le dio \$15.000 para ello, faltado 5 copias para sumar 146 copias, y las 5 faltantes valían \$500, por lo que sobraría aún \$400 de los \$15.000 suministrados.

Dice también que, que su representada aportó directamente las otras copias el 9 de marzo, 4 folios, más 11 de Tribunal Superior, sin que en el expediente se indique cuánto valieron las copias o si sobró o no sobró dinero.

Se queja igualmente que el 1º de los corrientes solicitó a través de correo electrónico, el expediente completo escaneado, el cual le llegó totalmente confuso y trocado, otras en blanco, otras cortadas e incompletas.

Es necesario anotar que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, corriéndose traslado del mismo a la contraparte quien durante el traslado guardó silencio.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Con relación a los errores que dice el recurrente ha incurrido el juzgado, acorde con cada una de las solicitudes formuladas y el saneamiento procesal en su momento hizo el despacho, son simples apreciaciones del recurrente, pues cada recurso que ha presentado le ha sido resuelto conforme lo ha solicitado, e incluso, el recurso de queja que le fue negado en su momento por el tribunal Superior de Medellín, sala de Familia.

Frente al recurso de reposición que presenta frente al auto calendarado el 11/03/2020, mediante el cual se le declaró desierto el recurso de apelación que presentó frente al auto del 27 de febrero del año en curso, mediante el

cual se negó el incidente de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, el recurrente en el escrito mediante el cual sustenta el mismo se duele de que su representada le hizo entrega al escribiente del juzgado el valor de las expensas, dándole \$15.000 en efectivo para sacar 141 copias, sobrando \$900, dinero con el que el despacho debió haber sacado las 45 copias que quedaron faltando a las suministradas directamente por su representada en el juzgado, aportando 4 copias, más 11 del Tribunal Superior.

Luego dice que como el despacho no hizo devolución de los \$900, debió haber sacado las 5 copias faltantes y remitirlas al Tribunal, ya que, al enviar el cuaderno, dichos folios relacionados ya hacían parte del cuaderno principal.

Pues bien, de lo manifestado por el abogado recurrente, es claro que el mismo está confundiendo el momento para el cual su representada aportó las expensas para surtir el recurso de queja, presentado en contra del auto calendarado el 11/12/2019, momento para el cual, acorde con el informe secretarial del 12/12/2019, se indicó textualmente: *“...Le informo señor juez que, la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.877.271 de Envigado, aporta la suma de \$15.000 con el fin de sacar copias simples de todo el expediente, para que se surta el recurso de queja ordenado en el auto de 11 de diciembre de 2019...”* (Subraya fuera de texto), fls. 106, momento para el cual, mediante auto del 19/12/2019, por haberse suministrado la totalidad de las copias exigidas para surtir dicho recurso, se ordenó remitir las mismas al superior con tal fin.

Ahora es muy diferente el momento para el cual, mediante auto del 27 de febrero de 2020, no se repuso el auto del 11/12/2019, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandada y se concedió el recurso de apelación ante el superior, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, ordenando al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 324 del C. G. del P., enviar copia de todo el expediente, debiendo para ello el recurrente aportar únicamente las copias restantes y que faltaran en el proceso, en consideración de lo cual, con fecha del 3/03/2020, aparece constancia secretarial en la que se dice: *“...Le informo señor juez que, en el día de hoy se hace presente al Despacho la demandada MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, y aporta once (11) fotocopias, estas son: ... “...Oficio No. 2 que remite copias para surtir recurso de lqueja (1 folios), Hoja reparto del recurso de queja en el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia (1 folios), hoja del traslado del Tribunal Superior de Medellín (1 folio), sustanciación del recurso de queja (2 fls), consulta de proceso (1 folio), auto del Tribunal superior de Medellín Sala de Familia (1 folio), decisión del recurso de queja del Tribunal (3 folios), y, constancia de remisión (1 folio), constancia que aparece una, sino dos veces con la misma fecha (fls. 9-10).”*

También, a folios 28 aparece constancia secretarial del 11 de marzo de 2020, en la que el secretario del juzgado dejó sentado que: *“...por auto del 27/02/2020,*

no se repuso el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2019, concediéndose, en subsidio, el recurso de apelación por ante el Superior, ordenando remitir copia completa del proceso, no obstante, teniendo en cuenta que reposan en el despacho copias del mismo, se exigió a la parte apelante aportar las copias faltantes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 324 del C. G. del P.; es decir, en el término 5 días siguientes a la notificación por estados de la decisión ; esto es, la parte apelante tenía hasta el 9 de marzo de 2020, y dentro del término concedido se observa que la parte no arrió la totalidad de las copias pedidas-faltantes, en tanto no obra prueba de que haya aportado copia del escrito contentivo del recurso de reposición y apelación de fecha diciembre de 2019- 4 fls, tampoco allegó copia del traslado secretarial No. 75, como bien se aprecia en el cuaderno 3 contentivo del incidente de nulidad...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si comparamos este informe secretarial con los rendidos por el escribiente del juzgado el 12/12/2019, en el mismo se dejó muy claro que la demandada suministraba \$15.000 para sacar copia completa al expediente para surtir el recurso de queja; informe que la misma demandada suscribió y que por haberse suministrado las copias requeridas para ese momento y para surtir dicho recurso, fue que este despacho, mediante auto de 12 de diciembre, ordenó remitir dichas copias ante superior para surtir dicho recurso.

Si miramos el informe secretarial del 03 de marzo de esta anualidad visible de folios 9 y 10, en el mismo se dejó constancia que en esa fecha se había presentado al juzgado la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA y aporta 11 fotocopias, las cuales ya se relacionaron en este proveído y en cuya relación en aparte alguna aparecen relacionadas las copias faltantes y de las cuales se dejó constancia el 11 de marzo de 2020, por el secretario del Despacho, a las cuales ya también se hizo alusión, y las cuales son completamente diferentes a las aportadas por demandada el 3 de marzo de hogaño y a las aportadas al momento de surtir el recurso de queja, pues para ese momento no siquiera se habían proferido las requeridas para surtir el recurso de apelación.

Frente a la manifestación que hace el recurrente que para el momento de suministrar las expensas para surtir el recurso de queja, suministró más dinero del que se requería, para ese momento y que el juzgado debió con el dinero que sobró sacar las copias que quedaron faltando para surtir el recurso de apelación, es claro que dentro de estas diligencias no aparece constancia alguna que dé cuenta que para ese momento las copias sacadas para surtir el recurso de queja hayan costado \$14.100 y sobraron \$900, mucho menos que la parte que suministró dichas expensas haya manifestado por algún medio esta situación al despacho y haya peticionado su devolución o que con dicho dinero se sacaran las copias faltantes para surtir dicho recurso, pues al momento de suministrarlas se dejó claro que eran las expensas para surtir el recurso de queja, el cual fue negado por el superior como ya se dijo.

Entonces, no puede pretender el recurrente que, ante la falta de diligencia de ésta, al enviar a su representada a que aportara las copias solicitadas, la misma no se haya percatado de cuáles eran las que efectivamente estaban faltando para que así las hubiese suministrado completas.

En lo que respecta a la queja de que las copias que solicitó el 1º de los corrientes vía correo electrónico “expediente completo escaneado”, le llegó totalmente confuso, trocado, varias copias en blanco, cortadas e incompletas, bien podrá el quejoso indicar de forma clara y concisa la situación en que recibió cada folio y/o cuales fue las que no recibió para que el despacho proceda nuevamente a reenviárselas, o en su lugar, se presente al juzgado y acompañado por un funcionario del mismo, acuda por su propia cuenta a fotocopiarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA: No reponer el auto recurrido, calendado el 11 de marzo de 2020, por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Se requiere al recurrente para que aclare qué folios fue los que no recibió a través de correo electrónico al solicitar copia del expediente completo, o cuales folios recibió en blanco, cortados e incompletos, para los mismos se le suministren nuevamente, o en su defecto, si lo prefiere y para que tenga mayor certeza de recibirlas correctamente, para que se presente al despacho y en compañía un funcionario, proceda a fotocopiarlo, garantizándole de esta forma la obtención completa del mismo.

TERCERO: De conformidad al artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificado personalmente desde el 10 de mayo de 2019, y que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio, acorde con las directivas del gobierno Nacional a causa del COVID-19; que el año con el que cuenta el juez para proferir decisión de fondo se vence el 10 de septiembre de 2020, se hace necesario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados desde el 11 de septiembre de 2020, es decir hasta el 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*9fb6e343f5461d50b6ae4db4e97838a55a636c1320b4bc6e7aleb
909lab0dabb*

Documento generado en 10/08/2020 03:14:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00468 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREO CERTIFICADO (fls. 30 Y 33 C.1)	\$ 45.000
EMBARGO Y CERT L. Y T (fls. 7 Y 8 C2)	\$ 37.500
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$3.437.793,13</u>
TOTAL	<u>\$3.520.293,13</u>

Envigado, 10 de agosto de 2020.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00468 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a85decd369ab7ac2e7d35fdacc955407ce079e2df7a5e3e80315e0
062913e6fb***

Documento generado en 10/08/2020 03:13:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00532 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte

Se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por la señora JULIANA COCK CANO Y CÉSAR DARÍO COCK LARA, este último en calidad de representante legal del menor de edad MIGUEL ÁNGEL COCK CANO, en su oportunidad procesal, advirtiendo que, si bien se opone a las pretensiones de la demanda, no se formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada nombrada en amparo de pobreza ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ, para que represente a la parte demandada, conforme al poder a ella conferido y las facultades consagradas en la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f6d74f42c0cd660cb8ffc8429d08c760f0122d5f753dbc78b650e286853135

4c

Documento generado en 10/08/2020 03:12:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00016 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Diez de agosto de dos mil veinte

Se incorpora la diligencia de notificación personal remitida al señor DANIEL FELIPE ORTIZ VALDERRAMA, la cual, si bien fue entregada, no puede ser tenida en cuenta toda vez que no se señaló que la señora DORIS ENITH VALENCIA JURADO actúa en representación de un menor de edad, además si bien la actuación que libro mandamiento de pago fue registrada el 29 de enero de 2020 en el sistema de gestión la misma data del 22 de enero de 2020.

Advirtiéndole que cuando se remita nuevamente la misma, se deberá colocar los medios tecnológicos utilizados por el Juzgado para atender virtualmente al público, esto es el correo del Juzgado y el teléfono celular que se puso a disposición de todos los usuarios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fa959bc25a19ab80a42c885336fd4ee169e8144d591840ff94d23f203828bfff
Documento generado en 10/08/2020 03:35:45 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00025

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 74 y 75 del código general del proceso cómo se reconoce cerré personería al doctor JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO con cédula de ciudadanía 1.128.470.852 52 y tarjeta profesional 297.600 del Consejo superior de la judicatura, para que actúe en representación del demandado en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas.

Teniendo en cuenta que se dio respuesta de la demanda dentro del término del traslado concebido téngase legalmente contestada la misma por parte del apoderado judicial que representa al señor César Augusto Tamayo Jaramillo, contestación en la que no se formularon excepciones ni demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>
--

SE NOTIFICÓ EL DEMANDADO EL 13/02/2020 Y CONTESTÓ EL 9703/2020, NO PROPUSO EXCEPCIONES NI DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ac97d8102a14693abb9abb9cf93ab6e7be9e0da4ce5c62d0cf3b65ddeb9ccb

Documento generado en 10/08/2020 03:03:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00040

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nueva dirección suministrada por la parte demandante en la cual debe ser notificada la persona que para quien se solicita el apoyo judicial, la señora FE BARRIENTOS MIRA del trámite de la presente solicitud, se ordena que a través del ASISTENTE SOCIAL del despacho, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e), numeral 1, del auto calendarado el 19 de febrero de hogaño, que admitió esta demanda.

Dicha notificación debe ser efectuada en la calle 34 Sur No. 45B-07 del municipio de Envigado- HOGAR MANANTIAL DE AMOR, tal y como se ordenó en el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Ahora teniendo en cuenta los medios virtuales consagrados en el Decreto 806 de 2020, el Asistente Social poda utilizar los medios tecnológicos allí consagrados con la finalidad de cumplir con tal diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffae0c302177d4ff858004b143dea3240c96906193eb5298acf541a0e0c914b7

Documento generado en 10/08/2020 03:02:19 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00048 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Diez de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal remitida a la señora ANA LIGIA VILLEGAS MONSALVE fue efectiva y entregada a su destinatario, en consecuencia, procédase a la notificación por aviso de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7509ee982a218ec32e5fedf14f55fc154c85286fbb9329f18be860f646cf04e
Documento generado en 10/08/2020 03:01:25 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	104
RADICADO	05266 31 10 2020 00083 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA BEATRIZ PAÉZ MURCIA
DEMANDADA	LIDA JANETH Y HÉCTOR JAVIER CAMARGO PEREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR CAMARGO RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 11 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentada por el señor GLORIA BEATRIZ PAÉZ MURCIA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c72940238fb39583468681665146919126d498ce2f459b27aca2b48a3a0fb59c

Documento generado en 10/08/2020 03:00:18 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00116 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora SELENE BOLÍVAR GARCÉS, en representación de sus hijos MARIANA Y ALEJANDRO ORTIZ BOLÍVAR, presenta demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en la escritura pública N° 165 del 20 de enero de 2017, expedida por la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de los niños MARIANA Y ALEJANDRO ORTIZ BOLÍVAR, representados por su madre SELENE BOLÍVAR GARCÉS, en contra del señor FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.981.897,97) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde febrero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Saldo de Capital
1-feb-19	28-feb-19		525.162,38		0,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	525.162,38		525.162,38
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	525.162,38		1.050.324,76
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	525.162,38	178.365,14	1.753.852,28
1-may-19	31-may-19	6,00%			2.279.014,66

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 00116 00

				525.162,38		
1-jun-19	30-jun-19	6,00%		525.162,38	178.365,14	2.982.542,18
1-jul-19	31-jul-19	6,00%		525.162,38		3.507.704,56
1-ago-19	31-ago-19	6,00%		525.162,38		4.032.866,94
1-sep-19	30-sep-19	6,00%		525.162,38		4.558.029,32
1-oct-19	31-oct-19	6,00%		525.162,38		5.083.191,70
1-nov-19	30-nov-19	6,00%		525.162,38		5.608.354,08
1-dic-19	31-dic-19	6,00%		525.162,38	178.365,14	6.311.881,60
1-ene-20	31-ene-20	6,00%		556.672,12		6.868.553,72
1-feb-20	29-feb-20	6,00%		556.672,12		7.425.225,85
1-mar-20	31-mar-20	6,00%		556.672,12		7.981.897,97
						7.981.897,97

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al doctor ÓSCAR DARÍO CANO BETANCUR.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128bc5e7709262dc7b0fb92e7cea987979a649c46a0d6f91e03379edfef3d03e

Documento generado en 10/08/2020 02:58:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

*

Auto interlocutorio	105
Radicado	05266 31 10 001 2020-00135-00
Proceso	SUCESION INTESTADA
Solicitantes	BLANCA CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, y RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto del 21 de julio de 2020 de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por los señores BLANCA CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, y RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843af39e889b29fd6099955109dee4c5ee1842e5193a0106c9f1cbfc10b9c15**
Documento generado en 10/08/2020 03:34:32 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00137 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLADYS ELIANA JARAMILLO TOBÓN, en contra de HERNÁN DARÍO BOTERO BOTERO, con fundamento en el numeral 1º, 2º, 3º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLADYS ELIANA JARAMILLO TOBÓN, en contra de HERNÁN DARÍO BOTERO BOTERO, con fundamento en el numeral 1º, 2º, 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00137 00

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc04582c2b6d0234d8c6ab947d42d72618b6913c8155a7852dfbd75a18d
f887

Documento generado en 10/08/2020 02:55:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00147 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora LADY JULIETH DÍAZ MUÑOZ, en interés de la niña MARÍA ÁNGEL CORTES DÍAZ, en contra del señor JOHN STIVEN CORTES MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora por la señora promovida por la señora por la señora LADY JULIETH DÍAZ MUÑOZ, en interés de la niña MARÍA ÁNGEL CORTES DÍAZ, en contra del señor JOHN STIVEN CORTES MARTÍNEZ, por la causal 2ª del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Previo acceder al emplazamiento del demandado se requiere a la parte demandante para que indique dirección y nombre del centro

penitenciario se encuentra recluso el señor JOHN STIVEN CORTES MARTÍNEZ

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña MARÍA ÁNGEL CORTES DÍAZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”, conforme a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la doctora LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
0d7bf1873056875509bd8b640415d0beffcd69a25fbb0edfa071051fa47f53
e2*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2020 00147 00

Documento generado en 10/08/2020 02:54:13 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00152

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FOSION DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR, en contra de NATALIA ANDREA URIBE VELÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Con respecto a la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil alegada por la parte demandante, se deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando como le consta o sabe de las relaciones sexuales extramatrimoniales alegadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se señala que hay un trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en curso en otro Juzgado, allegara copia de todo el proceso en mención, y certificado del estado actual del mismo, donde debe constar la fecha de su radicación.

TERCERO: Con respecto a la hoja de vida allegada de un tercero, deberá indicar como la obtuvo y si esa persona autorizo para que la aportará.

CUARTO: Con relación a la segunda pretensión deberá aclarar que es lo que se quiere con la misma, en caso de pretenderse otra causal deberá adicionar los hechos y pretensiones en ese sentido, además que deberá indicar hecho por hecho y de forma cronológica, porque se constituye la misma.

QUINTO: Deberá indicar los teléfonos, direcciones electrónicas y físicas de los testigos.

SEXTO: Señalará bajo gravedad de juramento el domicilio actual de la demandada, y los teléfonos donde pueda ser ubicada.

SEPTIMO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art8-2 (ART. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 de 2020, que establece que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...".

NOVENO: Se deberá indicar la fecha exacta en que los cónyuges ya no conviven juntos.

DECIMO: Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta de existencia de hijos menores de edad, deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los mismos, además señalará si hay un acuerdo conciliatorio, resolución o auto donde se establecieron alimentos, custodia y cuidados personales de los menores de edad.

ONCE: Se deberá indicar y acreditar los ingresos de las partes, así mismo se deberá acreditar los gastos relacionados en que incurren los hijos menores de edad de los cónyuges

DOCE: Se allegará una nueva copia autentica de registro civil de matrimonio de los cónyuges, porque el aportado es ilegible.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b3c67618a7320d682493915fdef80ac50fd90a1bb085fe4c4a86770fc0ffe3df***
Documento generado en 10/08/2020 02:53:25 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00154 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora PIEDAD DEL SOCORRO MONTOYA SANTANA, en representación de sus hijos MIGUEL ÁNGEL Y JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON FERNANDO MONTOYA CÁRDENAS, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en la contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión de Familia en el proceso 2013-00452.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que con respecto a los abonos imputados al demandado no se pueden tener en cuenta las consignaciones del 18 de diciembre de 2014 por valor de \$625.847 y el 26 de enero de 2015 por \$533.916, por ser títulos judiciales que entrego el Despacho al demandado en su momento oportuno.

Además, después de sumar el total de cuota alimentaria, los gastos de educación y salud, menos los abonos que realizó el demandado no concuerda con el dinero solicitado por la parte demandante, motivo cual se librá mandamiento de pago por la suma que corresponde.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de los niños MIGUEL ÁNGEL Y JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA, representados por su madre PIEDAD DEL SOCORRO MONTOYA SANTANA, en contra del señor JHON FERNANDO MONTOYA CÁRDENAS, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.968.181,06) adeudados por concepto de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 00154 00

las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2020; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	Salud JUAN FERNANDO	Educación	salud MIGUEL ANGEL	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias					Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-ene-15	31-ene-15		310.980,00					Valor	0,00
1-ene-15	31-ene-15	3,66%	310.980,00					300.000,00	10.980,00
1-feb-15	28-feb-15	3,66%	310.980,00					400.000,00	-78.040,00
1-mar-15	31-mar-15	3,66%	310.980,00				9.900,00	383.042,00	-140.202,00
1-abr-15	30-abr-15	3,66%	310.980,00						170.778,00
1-may-15	31-may-15	3,66%	310.980,00	414.640,00					896.398,00
1-jun-15	30-jun-15	3,66%	310.980,00						1.207.378,00
1-jul-15	31-jul-15	3,66%	310.980,00						1.518.358,00
1-ago-15	31-ago-15	3,66%	310.980,00						1.829.338,00
1-sep-15	30-sep-15	3,66%	310.980,00						2.140.318,00
1-oct-15	31-oct-15	3,66%	310.980,00						2.451.298,00
1-nov-15	30-nov-15	3,66%	310.980,00						2.762.278,00
1-dic-15	31-dic-15	3,66%	310.980,00	577.386,00					3.650.644,00
1-ene-16	31-ene-16	6,77%	332.033,35						3.982.677,35
1-feb-16	29-feb-16	6,77%	332.033,35						4.314.710,69
1-mar-16	31-mar-16	6,77%	332.033,35						4.646.744,04
1-abr-16	30-abr-16	6,77%	332.033,35						4.978.777,38
1-may-16	31-may-16	6,77%	332.033,35						5.310.810,73
1-jun-16	30-jun-16	6,77%	332.033,35	442.711,00					6.085.555,08
1-jul-16	31-jul-16	6,77%	332.033,35						6.417.588,42
1-ago-16	31-ago-16	6,77%	332.033,35				10.000,00	400.000,00	6.359.621,77
1-sep-16	30-sep-16	6,77%	332.033,35						6.691.655,11
1-oct-16	31-oct-16	6,77%	332.033,35					400.000,00	6.623.688,46
1-nov-16	30-nov-16	6,77%	332.033,35						6.955.721,81
1-dic-16	31-dic-16	6,77%	332.033,35	616.475,00				400.000,00	7.504.230,15
1-ene-17	31-ene-17	5,75%	351.125,26			92.250,00		400.000,00	7.547.605,42
1-feb-17	28-feb-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.498.730,68
1-mar-17	31-mar-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.449.855,94
1-abr-17	30-abr-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.400.981,21

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 00154 00

1-may-17	31-may-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.352.106,47
1-jun-17	30-jun-17	5,75%	351.125,26	468.166,00				400.000,00	7.771.397,73
1-jul-17	31-jul-17	5,75%	351.125,26						8.122.523,00
1-ago-17	31-ago-17	5,75%	351.125,26					800.000,00	7.673.648,26
1-sep-17	30-sep-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.624.773,52
1-oct-17	31-oct-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.575.898,79
1-nov-17	30-nov-17	5,75%	351.125,26					400.000,00	7.527.024,05
1-dic-17	31-dic-17	5,75%	351.125,26	651.922,00				400.000,00	8.130.071,31
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	365.486,29			96.750,00			8.592.307,60
1-feb-18	28-feb-18	4,09%	365.486,29		6.000,00		6.000,00	450.000,00	8.519.793,89
1-mar-18	31-mar-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.435.280,17
1-abr-18	30-abr-18	4,09%	365.486,29		3.000,00			450.000,00	8.353.766,46
1-may-18	31-may-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.269.252,75
1-jun-18	30-jun-18	4,09%	365.486,29	487.313,00				450.000,00	8.672.052,03
1-jul-18	31-jul-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.587.538,32
1-ago-18	31-ago-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.503.024,61
1-sep-18	30-sep-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.418.510,89
1-oct-18	31-oct-18	4,09%	365.486,29					450.000,00	8.333.997,18
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	365.486,29					500.000,00	8.199.483,47
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	365.486,29	678.585,00				900.000,00	8.343.554,75
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	377.108,75			102.750,00		500.000,00	8.323.413,50
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	8.200.522,25
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	8.077.631,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	7.954.739,76
1-may-19	31-may-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	7.831.848,51
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	377.108,75	502.809,00					8.711.766,26
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	377.108,75			9.300,00			9.098.175,01
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	377.108,75						9.475.283,76
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	377.108,75		112.500,00	14.150,00	87.100,00	1.000.000,00	9.066.142,51
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	8.943.251,26
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	377.108,75					500.000,00	8.820.360,01
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	377.108,75	700.164,00				500.000,00	9.397.632,76
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	391.438,88					550.000,00	9.239.071,64
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	391.438,88					550.000,00	9.080.510,53
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	391.438,88					550.000,00	8.921.949,41

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 00154 00

	20								
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	391.438,88					550.000,00	8.763.388,29
1-may-20	31-may-20	3,80%	391.438,88					550.000,00	8.604.827,18
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	391.438,88	521.915,00				550.000,00	8.968.181,06
			23.189.437,06	6.062.086,00	121.500,00	315.200,00	113.000,00	20.833.042,00	8.968.181,06

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

No se libra mandamiento de pago por el concepto de salud pretendido para el año 2013, toda vez que el demandado conforme al proceso ejecutivo que curso en el Despacho se encuentra a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido y al amparo de pobreza concedido a la demandante en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, se le reconoce personería a la doctora CATALINA CARDOZO ARANGO.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p align="center">JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a00c6ac9547d5a8508f2d9a6140660641ae168a910a7a9fd68747da67d2523

Documento generado en 10/08/2020 02:51:51 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 -2020-00156-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de Amparo d Pobreza, presentada por la señora LUZ DARY DÁVILA HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES:

La petente solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso, situación ésta que afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 ibídem, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora LUZ DARY DÁVILA HERNÁNDEZ, afirma que

no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar un proceso *CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL* el cual requiere iniciar *en contra de MARÍO ANDRÉS JIMÉNEZ VÉLEZ*; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ DARY DÁVILA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.206.780.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) de la mencionada señora Dávila-Hernández y para que la represente en el pretendido proceso, a la abogada VIVIANA CECILIA VÁSQUEZ CARVAJAL, 43.532.164 de Medellín y la T. P. 89.913 del Consejo Superior de la Judicatura No. Quien, se localiza en la carrera 43 A No. 52Sur-99 de Sabaneta, Antioquia, teléfono 3 05 35 00 ext. 2300; correo electrónico: amazo@ces.edu.co y, cicivil@ces.edu.co a quien se le debe COMUNICAR esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00156 00

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***7e282a9930f760524376553f3974a5baee3c7ae83164e006bb36349b91aae
b02***

Documento generado en 10/08/2020 02:50:42 p.m.



Auto interlocutorio	103
Radicado	05266 31 10 001 2020 00157 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ASTRID JANETH GALVIS CARDONA
Menor de edad	SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ GALVIS
Demandada	JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GALLEGO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte

La señora ASTRID JANETH GALVIS CARDONA, en representación de su hijo SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ GALVIS, promueve demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GALLEGO, la demandante se encuentra domiciliada con el menor de edad en la la calle 55 sur No. 43 A -108 apartamento 401 de Sabaneta Antioquia.

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*” (Negrilla intencional).

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

El artículo 28-2 inciso 2º del CGP establece que en los proceso de alimentos, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda verbal sumaria, dirigida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que la demandante ASTRID JANETH GALVIS CARDONA, en representación de su hijo SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ GALVIS, se encuentran domiciliados en Sabaneta – Antioquia y como quedó consignado en precedencia, el presente asunto se tramita en única instancia; de ahí, que no sea éste el Despacho Judicial competente para el adelantamiento de su trámite, en tanto que, a falta de Juez de

Familia en dicha municipalidad, la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, atendiendo las reglas de competencia en razón al territorio; además, porque en el caso específico se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, que se tramita en única instancia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse domiciliado el adolescente JUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ RESTREPO, en el Municipio de Sabaneta - Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad del mencionado Municipio, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora ASTRID JANETH GALVIS CARDONA, en representación de su hijo SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ GALVIS, en contra del señor JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GALLEGO, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia y en atención al interés superior de los menores por los cuales se litiga, artículo 44 de la C.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta -reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____66____.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

10d97ba96bd8e21c349c53eb196ac46ccc26e38be02bd023eb24e80d8614888d

Documento generado en 10/08/2020 02:49:56 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00159 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diez (10) de agosto de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA VICTORIA LALINDE ÁLVAREZ, y en contra del señor JOSÉ ARNOLDO QUINTERO GARCÍA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuará los hechos para diga de forma clara y concreta desde cuándo se encuentra en mora del pago el demandado indicando los valores adeudados mes a mes por cada concepto (estudio y salud)

SEGUNDO: Conforme a lo anterior deberá allegar certificado idóneo por parte del CRES de los costos y pagos del programa de alimentación para el año 2017, 2018 y 2019, donde se especifique mes a mes cuanto se generó por dicho concepto, lo anterior toda vez que los allegados del año 2017 y 2019 totaliza la anualidad, sin que se determine los meses en que se causaron dichos rubros, lo que conlleva a que no se tenga claro cuando se hizo exigible la obligación.

Con respecto al año 2018, no se allegó ningún certificado.

TERCERO: De igual manera, aportará certificado idóneo por parte del COLEGIO THEODORO HERTZL por concepto y pago de estudio por el año 2019, donde se especifique mes a mes cuanto se generó por cada concepto de estudio, lo anterior toda vez que el allegado totaliza la anualidad, sin que se determine los meses en que se causaron dichos rubros, lo que conlleva a que no se tenga claro cuando se hizo exigible la obligación.

CUARTO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para el demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art8-2 (ART. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar la edad de las partes y de la apoderada y si alguno presenta alguna enfermedad de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00159 00

base que le impida desplazarse fuera de su lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*8b6e2a68058ecdeld2cf4b14c531770f2bb5c2c2be944eb299e0
9321e8e97b42*

Documento generado en 10/08/2020 02:49:10 p.m.